

Datos del privilegio de la
Iglesia parroquial de Boca Grande

cu
lanc
con
a la

Documento pontificio à favor
de la Parroquia y Cleró de Bocavente.

Traduccion literal castellana del
citado documento.

Pío siervo de los siervos de Dios
para perpetua memoria, de la cosa.

Es razonable y decoroso que
aquellas cosas que procedieron
por gracia del Romano Pontifi-
ce, obtengan efecto práctico, aun-
cuando sobreviniendo la muerte
del mismo, no hayan podido pu-
blicarse, las letras apostolicas, que
debian, sancionarlas. Ya en tiem-
po pasado Pío IV nuestro prede-
cesor de feliz memoria, se habia
renewado la colacion, y disposicion
de todos los beneficios eclesiasticos
con cura de almas ó sin ella, vacan-
tes entonces y en lo sucesivo nacen-
tes en la silla apostolica, decretan-
do que seria nulo y de ningun
valor quanto en contrario se tu-
viera.

cien por qualquiera autoridad,
ya conciente, ya inconciente.
Posteriormente, habiendo recaido
en la Silla Apostolica, la Iglesia
Parroquial, del pueblo de Bocairente
diócesis de Valencia, en virtud, de
la libre renuncacion, del, amado
hijo Francisco Sanz, entonces Rec-
tor de la misma, hecho espontanea-
mente en manos del, dicho nues-
tro predecessor, y por el mismo ad-
mitida, hallándose, vacante,
la referida, Iglesia, sin que na-
die fuera de nuestro predecessor pu-
diera, en aquella, vez, disponer de,
ella, segun la, reservacion, y el de-
creto arriba, mencionados; y ha-
biéndose, suplicado a' nuestro pre-
decessor, por parte de los amados hi-
jos beneficiados y clero de dicha,
Iglesia, que si dicha, Iglesia, con
sus frutos rēditos y emolumentos
se concediese, perpetuamente, a' la
mana de union, de los mismos be-

de beneficios eclesiásticos, vinieron
obligados a manifestar el verda-
dero valor anual, segun el apre-
cio comun, mayormente, del be-
nificio que se quisiese unir a otro,
faltando lo cual no valiese la
union, y que en el aprecio de los
valores se diese comunicacion a las par-
tes, llamando a aquellos a quienes
interesase el decoro de las Iglesias y
a las personas a quienes por sus
servicios al ultimo pertuesen las
subvenciones y emolumentos, por
los que se acrecentase en ellas el
culto divino: y en virtud de su
autoridad apostolica habia
absuelto a todos y a cada uno de
dichos beneficiados de cualquiera
excomunion, suspension, y entre-
dicho, y de otras sentencias eccle-
siasticas, censuras y penas a jure
vel ab homine, establecidas en
cualquier ocasion, y causa, si
ocaso estoviesen, ligados de la

rándolos libres y abueltos tan
solamente, para el efecto de
conseguir lo abajo referido. Tam-
bien (nuestro predecessor) acep-
tando la relacion del verdadero
valor anual de los frutos, rídidos
y emolumentos de dicha, mansa,
y condescendiendo con las supli-
cas de la union, por su Decreto
dado en el dia septimo de los
idus de febrero, año sexto de su
pontificado, quiso que la referida
Iglesia, vacante en el modo di-
cho o por otro qualquier modo
o persona; o por otros semejantes,
resignacion del dicho Fran-
cisco o de otro persona en la Cou-
ria Romana o fuera de ella,
en presencia del Notario y tes-
tigos; o por la Constitucion de
Juan Papa XXII de pia memo-
ria, tambien predecessor nuestro,
que empieza, Operabitur; o por
la consecucion de otro beneficio

eclesiástico conferido por cual-
quier autoridad, aunque hubie-
re vacado tanto tiempo que su
colacion, por segun los decretos
del Concilio Lateranense, per-
tenciere, a' la Sede Apostolica,
por devoluto derecho, de tal mo-
do que la referida Iglesia, per-
maneciere, reservada apostolica,
y generalmente, aunque existiere,
sobre ella pleito entre varios, en
cuyo estado dicho Pio predecessor
nuestro quiso expresamente, que
dase vacia, o' vacante, con tal,
que la disposicion, de ella, per-
tenciere, a' aquella vez, al mismo
Pio nuestro predecessor mientras
la concedia, con sus frutos, redi-
tos y emolumentos pedidos y con-
todos sus derechos y pertenucias
a' la misma, masa, de modo
que fuese licito y permitido a' los
mismos beneficiados y clero en-
tonces y por lo venidero existiere.

por sí o por otro u otros de
los referidos beneficiados, en su
nombre y propia autoridad,
libremente tomar y perpetua-
mente retener la posesion, cor-
poral, real y actual, de la Igle-
sia, y de los anexos, de los derechos
y pertenencias predichos; y con-
vertir en uso y utilidad, de los be-
neficiados y clero y de la masa
de union, de ellos los frutos, ré-
ditos, emolumentos y derechos,
obenciones y predichos de di-
cha Iglesia, y sus anexos; y to-
das estas cosas dividir las entre los
beneficiados y clero predichos an-
teentes a las misas conventuales
y horas canónicas y otros divi-
nos oficios; concedió hacer per-
petuamente y permitió a la
misma Iglesia, por uno o dos
de sus beneficiados, hábiles vir-
tamente e idóneos, a elección
y voluntad de los mismos be-

beneficiados y clero, amovible, ó
amovibles y aprobada por el or-
dinario del lugar de la uniuersidad,
para que presidieren, en lo diuino,
siruiere, y exercitase, la cura de
almas; y así mismo aplicó y apor-
picó perpetuamente los frutos, res-
ditos y productos referidos á la
distribucion cotidiana, en la
manera sobredicha. Finalmente
que la misma Iglesia estaria ap-
ropietada perpetuamente, concedida y gan-
gada desde entonces á la indica-
da manera. Como lo estaria, aun-
que por qualquiera autoridad
conciencia, ó por ignorancia, se
pretendiere lo contrario hasta
hoy ó de aqui en adelante, pa-
ra anular la presente; cuyas pre-
tensiones decretó nullas y de nul-
guis valor. No obstante á esta
voluntad suya citada, al prin-
cipio ni la del Concilio Trate-
cense, ultimamente celebra-

do que prohiben, las uniones
perpetuas, a' no ser en los casos
provenidos en el derecho. Tam-
poco obsta la constitucion de
Bonifacio VIII de grata memo-
ria, tambien predecessor nuestro
ni otras constituciones publica-
das en los concilios generales pro-
vinciales y sinodales, ni las cons-
tituciones reales o' locales, ni las
ordenaciones apostolicas en al-
gun modo contrarias. Mas si
algunos acerca de las provin-
cias que deben hacerse en ma-
teria de uniones o' de otros bene-
ficios eclesiasticas en aquellos pai-
ses, alcanzaren letra actual
y real de la Santa Sede o' de
sus Legados aunque por ellos
se mandare la inhibicion, o'
reservacion, mediante proceso
las cuales letra, procesos y de-
mas a' que hayan dado origen
el referido Pio predecessor nues-

tro quiso que no se extendiesen
á la indicada Synodo, sino que
ningun perjuicio se le causase en
la obtencion de los beneficios. No
impidiendo el efecto de las prerem-
tas, cualquiera, otros privilegios
indulgencias ó letra apostolica
asi generales como especiales de
cualquier tenor que existan aun
aquellas que expresan y total-
mente debian invertirse ó men-
cionarse, en las letras del mismo
Pio nuestro predecessor, caso de
que estos hubiesen sido publica-
das anteriormente, quiso ade-
mas el dicho Pio nuestro prede-
cesor que por causa de la conce-
sion y renouacion, aplicacion
y aprobacion referidas en nada
se defrauden los obsequios debidos
á la indicada Synodo, que no se
despreue en ella la cura de al-
mas, sino que se cumplan las
acostumbradas cargas de la

mima. Y en quanto a' las
abolucion, concecion, aniqua-
cion, aplicacion, y aprobacion,
decreto y voluntad predichas,
por quanto acerca de ellas sobre-
viniendo la muerte del referido
Pio nuestro predecessor no fueron
publicadas sus letras para qui-
tar dudas y para no frustrar
a' los beneficiados y clero el efecto
de ellas, queremos e' igualmente
con autoridad apostolica decla-
remos que la abolucion, conce-
cion, aniquacion, aplicacion,
aprobacion, decreto y voluntad
de Pio nuestro predecessor desde
el dia septimo de los idus de Fe-
brero obtenga su efecto practico,
como si aquel mismo dia las
letras del mismo Pio nuestro
predecessor hubieran sido publi-
cadas, segun anteriormente se
dice. Y an' estas presentes letras
sean suficientes para probar

beneficiados y clero y se asignase,
á los mismos los frutos réditos y
emolumentos y se aplicasen, á las
distribuciones cotidianas entre los
mismos beneficiados y clero asisten-
tes á las misas conventuales que,
allí habian, de celebrarse, á las ho-
ras canónicas que habian, de
cantarse, ó de otro modo dividir-
se, Tambien si la cura de alma,
de los amados hijos parroquianos
de dicha Iglesia, prevaleciere, en los
mismos beneficiados y clero, y se
ejercitare, dicha cura por uno ó dos
de sus beneficiados, hábiles é idóneos,
á voluntad de los mismos benefi-
ciados y clero, amovible, ó amovi-
bles, y aprobado ó aprobados por
el ordinario del lugar, de todo esto
resultaria, allí no poco incremento
en el culto divino, los divinos ofi-
cios en alabanza de Dios se celebra-
rian, con mayor frecuencia, y
con mayor número de personas

antentes, se serviria a' la Iglesia
y a' la cura de almas con mas
fervor, y se aumentaria la sub-
vencion, no poco a' los beneficiados
y clero que, anualmente, servirian
en dichos beneficios. Por todo lo
cual, asegurando los referidos bene-
ficiados y clero que los frutos, re-
ditos y emolumentos de dicha Igle-
sia, y de sus anexos no excedia de
trescientos cincuenta ducados de
oro de Camara, segun el comun
precio y valor anual, humildemen-
te, suplicaron a' nuestro predecessor
que se dignase, conceder y señalar,
perpetuamente, la referida Iglesia
con sus frutos, redditos y emolumentos
a' la masa de union, comun y ade-
mas proveer segun la benignidad
apostolica, de las otras peticiones
anteditas. = El mismo predecessor
nuestro que anteriormente, entre
otras cosas habia decretado que
todos los que pidieren, la union,

en toda la tierra, y plenamente
la abolucion, concecion, asig-
nacion, aplicacion, aprobacion,
el decreto y voluntad, de nuestro
predecessor Pio y para esto no se
requiera, el auxilio de otro testi-
monio. A ningun hombre sea
permitido infringir este docu-
mento de nuestra voluntad, y
decreto ni contradicirlo con atre-
vimiento temerario. Pero si al-
guno presumiere atentar contra
el, sepa que incurrira en la
indignacion de Dios Omnipoten-
te, y de los bienaventurados Pedro
y Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma junto á
San Pedro en el año de la en-
carnacion, del Señor mil, qui-
nientos sesenta, y cinco, en el
dia decimo septo de las calendas
de Febrero (17 de Enero) de nues-
tro pontificado año primero.

(Liquen las firmas de la Cancellaria)

Notorio de Cámara etc. en número de
trece. Autorizado todo con un sello circular
de plomo que tiene gravado en un lado
Sixtus V Papa y en el reverso las caras de
S. Pedro y S. Pablo con una cruz larga en
medio de los dos y encima de ellas estas le-
tras ^{S. S.} P. P. que tal vez quieran decir Sanctus Pe-
trus ^{et} Paulus Apostoli